TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-138/2019

ACTORA:
MARÍA DEL REFUGIO LUGO JIMÉNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia que determina ordenar al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, resuelva dentro del plazo señalado las quejas QP/BC/63/2019, QP/BC/64/2019 y QP/BC/65/2019, conforme a los razonamientos que se exponen en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Órgano Responsable:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Estatutos:	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento De Disciplina:	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Partidista:	Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Demanda inicial. El nueve de abril de dos mil diecinueve[1], la recurrente en su calidad de titular de la Secretaría Partidista, interpuso recursos de queja contra persona, por la omisión de pago de cuotas extraordinarias en contra de Héctor Avelino y Fermín, Leticia Palomar Vázquez y Ramona Alicia Cervantes Marrufo, a los que se les identificó con las claves de expediente QP/BC/63/2019, QP/BC/64/2019 y QP/BC/65/2019, respectivamente.

1.2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de mayo, la hoy recurrente, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Superior, en contra del Órgano Responsable, por la omisión en la sustanciación y resolución de las quejas contra persona aludidas en el antecedente anterior, demanda que mediante acuerdo del uno de junio, fue reencauzada a la Sala Guadalajara para su resolución.

1.3 Reencauzamiento y turno al Tribunal local. El diez de junio, Sala Guadalajara, determinó reencauzar el expediente SG-JDC-218/2019 a este Tribunal, con el escrito original de la demanda presentada vía *per saltum* por la actora, al no haber agotado la cadena impugnativa respectiva.

1.4 Radicación. En la misma fecha, se recibieron las constancias reencauzadas, relativas a la demanda instaurada por la recurrente contra el Órgano Responsable, misma que se radicó en este Tribunal con la clave de identificación MI-138/2019, turnándolo[2] al magistrado citado al rubro; recibiéndose con las constancias del trámite administrativo realizado por el Órgano Responsable.

1.5 Requerimiento. El doce de junio, el Magistrado instructor tuvo a bien requerir[3] diversa información al Órgano Responsable, relacionada con el estado procesal de las quejas partidistas impugnadas, requerimiento que en su momento fue cumplimentado.

1.6 Auto de admisión. Mediante acuerdo de veinte de junio, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley; y al no haber más diligencias por

---

[1] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.
[2] Visible a foja 260 del presente expediente.
[3] Visible a foja 263 del presente expediente.

desahogar, se declaró cerrada la instrucción por lo que, se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **medio de impugnación**, por tratarse de una impugnación interpuesta por la titular de la Secretaría Partidista, contra del Órgano Responsable del PRD, relativa a la omisión en la sustanciación y resolución de los procedimientos identificados como quejas contra persona por omisión del pago de cuotas extraordinarias, abstención que considera trasgrede el principio de legalidad y vulnera su derecho político electoral de acceso a la justicia pronta y expedita.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se radicó como medio de impugnación, y a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es conocerlo como **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción III de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, con relación a los asuntos internos a que se refiere la Ley de Partidos Políticos del Estado.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-138/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplido los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura integral del escrito de demanda, a la luz de la jurisprudencia 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, se advierte que la recurrente se duele, esencialmente, de lo siguiente:

- Que el Órgano Responsable ha sido omiso en emitir la resolución correspondiente a las quejas identificadas con número de expediente, QP/BC/63/2019, QP/BC/64/2019 y QP/BC/65/2019, no obstante que las mismas fueron presentadas ante dicho órgano desde el nueve de abril.
- Que de aplicarse de manera dogmática lo establecido por el artículo 45[4] del Reglamento de Disciplina, lo torna inconstitucional al no ser acorde con el espíritu del artículo 17 de la Constitucional federal, relativo al acceso a la justicia pronta y expedita, pues, establece que las quejas deberán resolverse en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que haya sido emplazado la parte presuntamente responsable.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado el Órgano Responsable señaló:

- Que en cuanto a la omisión de sustanciar y emitir las resoluciones correspondientes a las quejas interpuestas por la recurrente, no es cierto, ya que en la atención a los procedimientos intrapartidarios fueron emitidos los acuerdos de admisión a trámite respectivos, ordenándose correrle traslado del escrito inicial a los presuntos responsables, para su debida notificación; y que conforme a lo previsto por el numeral 45 del Reglamento de Disciplina aludido, se

[4] Artículo 45. El Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado la parte presuntamente responsable.

encuentra dentro del plazo correspondiente para resolver las quejas.

Este Tribunal considera **fundado** el agravio relativo a que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, ha sido omiso en resolver dentro de un plazo razonable las quejas identificadas como QP/BC/63/2019, QP/BC/64/2019 y QP/BC/65/2019, por los siguientes razonamientos:

En principio cabe señalar que, como se hizo referencia en el apartado 1.1 del capítulo de antecedentes, la Secretaría Partidista interpuso el nueve de abril recursos de queja contra persona, por la omisión de pago de cuotas extraordinarias en específico, de tres militantes que han ocupado cargos dentro de su partido.

Por lo que, ante la omisión del Órgano Responsable de atender de manera pronta y expedita dichos asuntos, la recurrente promovió ante la Sala Superior el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como cuaderno de antecedentes 0110/2019, mismo que fue reencauzado a la Sala Regional quedando bajo el número de expediente SG-JDC-218/2019, y que a su vez fue reencauzado a este Tribunal, en virtud de no haberse agotado la cadena impugnativa conforme a la normatividad electoral local aplicable.

Por su parte, el Órgano Responsable en su informe circunstanciado señala que no incurre en omisión alguna, dado que en cada una de las quejas incoadas por la actora, fueron admitidas y atendidas procesalmente, conforme a la normatividad partidista, al haberse emitido los acuerdos de admisión respectivos, y que los mismos se encuentran en el trámite de correrle traslado a los presuntos responsables, encontrándose consecuentemente dentro del plazo legal para el estudio y emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

En principio, se precisa que, la normativa interna del PRD, – artículo 17 inciso i) de los Estatutos-[5] - le confiere a los militantes y afiliados el

[5] Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:
(…)
i) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido así como de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias.

derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos y acuerdos del PRD.

En relación a ello, en los propios Estatutos se establecen, en sus artículos 8, incisos j) y k) y 18, inciso b) y c)[6], como obligación a todos los afiliados e instancias del Partido de respetar y acatar las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento, los reglamentos y acuerdos internos, contribuir a las finanzas del partido conforme a los lineamientos y cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.

Por consiguiente, atendiendo la normativa antes relatada, así como a la jurisprudencia 10/2015 de rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"[7], de la que se desprende que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria.

En ese sentido, se advierte que la quejosa, como todo militante del PRD tiene derecho de vigilar que el partido al que pertenece cumpla con la normatividad en abstracto, llámese, constitución, ley, estatutos,

---

(…)

[6] **Artículo 8.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

(…)

j) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen.

k) Las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional y en su caso de la Dirección Estatal del Partido**,** tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, Consejos y Direcciones en todos sus niveles.

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

(…)

b) Contribuir a las finanzas del partido político conforme a los lineamientos que tenga a bien emitir la Dirección Nacional, y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales

c) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.

(…)

[7] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

reglamentos, entre otros, o bien, la norma particular como lo son las resoluciones de este Tribunal.

De ahí que, la accionante en ejercicio del interés tuitivo esté en posibilidad de exigir al Órgano de Justicia Intrapartidaria que no solo de trámite sino que resuelva a la brevedad posible sobre el incumplimiento o no, del pago de cuotas extraordinarias de los militantes denunciados en las quejas partidista contra persona que interpuso, sin que hubiese tenido que promover otro recurso para acceder a la justicia de manera breve y expedita.

Ahora bien, la expresión "breve término", se refiere a un lapso razonable para la resolución de tales quejas contra persona atendiendo las particularidades del caso concreto.[8]

Cabe precisar que las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento de queja contra persona por omisión del pago de cuotas extraordinarias se encuentra regulado en el Reglamento de Disciplina Interna en sus artículos 13, 62, 63, 66, 67, 70 y 72 en relación al 46, de los que se deprende que el procedimiento es el siguiente:

Fase del procedimiento	Descripción
Radicación y prevención	Las quejas deben ser radicadas de inmediato; si no satisface los requisitos del artículo 42 del reglamento se dicta acuerdo de prevención para subsanar la omisión por el quejoso otorgando un plazo de tres días hábiles para su cumplimiento
Admisión	Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda. Se ordena correr traslado al presunto responsable en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para contestar la misma y ofrecer las pruebas que considere necesarias para su defensa (art. 66 reglamento)
Sustanciación	Una vez transcurrido el termino para contestar la misma el órgano de justicia intrapartidaria señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley en la cual se procede a desahogar las pruebas admitidas a las partes, concluida la audiencia se procederá de inmediato al cierre de la instrucción. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días. (art. 13 del reglamento)
Resolución	Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordena se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días. (art. 72 del reglamento)

[8] Cambiando lo que se deba de cambiar, de conformidad con la tesis VIII/2007, de rubro: “BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”, consultable en la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral" en las páginas 49 y 50.

De tal forma que, si las quejas fueron interpuestas el nueve de abril, y apenas el veintisiete de mayo se admitieron a trámite y se ordenó correr traslado a los presuntos responsables, aun en el supuesto de utilizar la última de las fechas mencionadas, se advierte que el Órgano de Justicia Intrapartidaria, se encuentra incumpliendo con los plazos concedidos para la sustanciación de las quejas previstos en el Reglamento de marras.

Lo anterior es así, puesto que si se interpusieron el nueve de abril a la fecha ha transcurrido más de sesenta días y apenas se acordó sobre la admisión y emplazamiento a los presuntos responsables para contestar la demanda y ofrecer las pruebas que estimaran necesarias para su defensa.

Posteriormente, el órgano responsable deberá señalar la fecha para la audiencia de ley, desahogo de pruebas y formulación de alegatos para estar en condiciones de cerrar instrucción a efecto de estar en condiciones de emitir el proyecto de resolución dentro de los diez días siguientes.

Lo anterior en consideración que, si bien es cierto, el capítulo referido a la Queja contra persona del Reglamento en cuestión, no señala un término para señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que en el capítulo relativo a las Disposiciones Generales en su artículo 13[9], dispone que en el supuesto en que el referido Reglamento no contemple término para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, como un término genérico, salvo disposición expresa en contrario.

Así las cosas, del análisis realizado al procedimiento de queja contra persona, aplicado al caso que nos ocupa se advierte que si se atiende a lo señalado por la responsable de encontrarse en el tiempo establecido por el artículo 45 del Reglamento respecto al término máximo para resolver las quejas, el Órgano de Justicia Intrapartidaria estaría por una parte disponiendo de más de sesenta días de la fase de instrucción y apenas le empezó a correr el termino de ciento

[9] Artículo 13. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

ochenta días naturales para resolver porque se computa a partir del día siguiente en que haya sido emplazado la parte presuntamente responsable.

Al respecto, resulta necesario señalar que a la fecha de resolución de la presente sentencia, el Órgano Responsable en dos de las quejas admitidas, no ha siquiera fijado fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, para posteriormente declarar cerrada la instrucción y proceder a realizar el proyecto de resolución, según se desprende del desahogo del requerimiento que el Magistrado Instructor le realizó el pasado doce de junio.

No obsta a lo anterior, que el Órgano de Justicia Intrapartidaria haya señalado en el desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor que el trámite de las quejas QP/BC/63/2019 y QP/BC/64/2019 se encuentran en la fase de admisión, ante la imposibilidad de notificar a los presuntos responsables; y con respecto a la queja QP/BC/65/2019 que se encuentra en la fase de sustanciación, habiéndose señalado para el desahogo de la audiencia de ley, las dieciséis horas del veintiocho de junio; pues dichas fases ya se debían haber superado.

De lo anterior, se advierte la dilación de la responsable, puesto que pese a que los reencauzamientos fueron dictados el veintiocho de mayo y diez de junio, fue hasta el requerimiento realizado que continuó con el trámite siguiente, es decir, seis días posteriores a la recepción del requerimiento, sin que se desprende la justificación de tal demora.

De ahí que si bien no resulta procedente pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del referido artículo 45 del reglamento por no atender, a juicio de la accionante, lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, si es necesario señalar que el primero de los artículos mencionados establece un plazo “máximo” para resolver la queja partidista, pero ello debe entenderse en función de la complejidad del tema; la cantidad de diligencias a desahogarse y el número de personas involucradas en cada caso concreto, sin que necesariamente en todos los casos se daba agotar hasta el límite el plazo.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2015 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA, INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.”[10] En el que se estima que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia.

En estas circunstancias es claro que el Órgano Responsable ha incumplido con su obligación de resolver de manera pronta y completa las quejas partidistas interpuestas por la recurrente, en los términos de su normativa interna y demás ordenamientos legales que le rigen y se han citado, acordes con la Constitución federal.

De tal suerte, este Tribunal destaca la necesidad de resolver tal controversia intrapartidista dentro de un plazo razonable, determinado por las diferentes etapas del procedimiento interno, que permita dotar a éstas de la definitividad y certeza que requieren.

Lo expuesto permite concluir que, ante la omisión en que incurrió el Órgano Responsable, se ha conculcado en perjuicio de la accionante el derecho de acceso a la impartición de justicia, toda vez que interpuso las quejas desde el nueve de abril y hasta la fecha el Órgano Responsable, a más de dos meses de dicha promoción, apenas ha admitido y emplazado a los presuntos responsables; por tanto, es claro que se está vulnerando el derecho de la quejosa a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal.

Por tanto, resulta **fundado** el agravio único expresado por la accionante, porque aunque ya se han emitido actos para la sustanciación del recurso de origen, éste no se ha resuelto y menos

[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

aún fijado fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, excepto en el QP/BC/65/2019.

Consecuentemente, se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria que dentro del plazo de diez días hábiles, contados partir de la legal notificación de esta sentencia, concluya la sustanciación y dicte la resolución que en Derecho proceda, en los recursos de queja identificados como QP/BC/63/2019, QP/BC/64/2019 y QP/BC/65/2019, interpuestos por la recurrente.

Hecho lo anterior, una vez emitida la resolución y notificada la actora, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación atinente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática resuelva las diversas quejas contra persona en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS